

nislao Rodríguez, presidente; Rafael A. Hernández, juez de instrucción.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. M^a Leyba.—Los Secretarios: M. de J. Aybar, Esteban M. Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 1912.—RESOLUCION del C. N. autorizando el P. E. para que durante el receso del Congreso, pueda proveer al reemplazo de los jueces de primera instancia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la pronta y buena administración de justicia es una de las principales garantías que la Constitución acuerda, por cuanto de ella depende en gran parte la felicidad de los asociados.

Considerando: que si bien corresponde al Congreso el nombramiento de jueces de primera instancia, escogiéndoles de la terna que presente la Suprema Corte de Justicia, la Constitución no establece la manera de llenar las vacantes de los mismos, cuando ocurran durante el receso del Congreso; y esta omisión pueda dar por resultado la completa paralización de la administración de justicia.

Vista la atribución 44 del artículo 25, y el artículo 26 de la Constitución del Estado, en nombre de la República,

RESUELVE:

Art. 1^o Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, durante el receso del Congreso, pueda nombrar los jueces de primera ins-

tancia, cuando por muerte, renuncia ó inhabilitación de alguno de ellos quede paralizada la administración de justicia, escogiéndoles de la terna que debe presentar la Suprema Corte.

Art. 2º Estos nombramientos serán provisionales, y solo durarán hasta la próxima reunión del Congreso, á quien dará cuenta el Poder Ejecutivo.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, Rafael Mº Leyba.--Los Secretarios: M. de J. Aybar.--Esteban M. Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Eliseo Grullón.

Núm. 1913.—DECRETO del C. N. sobre franquicias á la agricultura. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la agricultura es la principal fuente de riqueza, paz y civilización de los pueblos.

Considerando: que la conveniencia á la par que la necesidad, aconsejan dictar leyes adecuadas con el objeto de favorecer en la República todos los ramos agrícolas, así como las industrias originadas en ellos, a fin de que se propaguen y arraiguen en el país sólida y permanentemente.

En nombre de la República, y declarada la urgencia,

(1) V. Núm. 1768; R. del P. E. fecha 15 de Febrero de 1881; y D. del mismo, fecha 20 de Setiembre de dicho año.